



# Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

**“EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE ACUSADORA  
EN EL PROCESO PENAL”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
VICTOR RAUL ORTEGA TREJO

M-0030096



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS QUERIDOS PADRES.  
CON ADMIRACION Y RESPECTO QUIENES ME DIERON  
EL SER Y EL APOYO ECONOMICO Y MORAL EN LA-  
VIDA PARA LOGRAR EL EXITO DESEADO.

A MIS HERMANOS:  
PEDRO, JUAN Y ANTONIO  
GRANDES AMIGOS Y COMPAÑEROS  
DE LUCHA EN LA VIDA TIMONES  
DE GRANDES OBRAS QUE ES EL  
REFLEJO DEL EXITO DE SUS --  
FAMILIAS.

A MI ESPOSA.

CON AMOR Y ADMIRACION A MI GRAN  
COMPAÑERA DE ESFUERZOS EN LA --  
VIDA A QUIEN GRACIAS A SU VALIO  
SA AYUDA Y CONSEJOS HE LOGRADO--  
LA REALIZACION DE LA PRESENTE --  
TESIS.

A MI HIJA. (CRISTINITA)

MI PEQUEÑA GIGANTE. AMIGA DE MI  
GRAN COMPAÑERA DE MI VIDA A --  
QUIEN GRACIAS A SUS SONRISAS Y  
CARICIAS A HECHO POSIBLE LA ---  
REALIZACION DE MI TRABAJO.

A MI DIRECTOR DE TESIS:

LIC. DON JOSE DRIBRAY GARCIA CABRERA.  
CON PARTICULAR AFECTO Y GRAN ADMIRA--  
CION AL GRAN MAESTRO, PROFESIONISTA --  
EXCEPCIONAL E INCOMPARABLE COMPAÑERO--  
Y AMIGO DE LAS AULAS UNIVERSITARIAS.  
A QUIEN GRACIAS A SU GRAN AYUDA PODRE  
ALCANZAR EL GRAN ANHELO Y CULMINACION  
DE TODO PROFESIONISTA A MI GRAN MAES--  
TRO PATER FAMILIA DE INNUMERABLES GE--  
NERACIONES DE ALUMNOS HOY PROFESIONIS  
TAS.

A MIS BEBES: MIRIAM Y JUANITO.  
MIS PEQUEÑOS BEBES AFORTUNADOS  
DE LA VIDA A QUIENES AGRADEZCO  
SUS GRANDES ASPIRACIONES LO ---  
QUE CON ESTO HAN LOGRADO MI SU  
PERACION EN LA VIDA.

A MIS COMPAÑEROS DE LUCHA Y FATIGA  
EN LA VIDA COTIDIANA Y AQUELLOS --  
CON LOS QUE COMPARTI LA ASIMILA---  
CION DE CONOCIMIENTOS EN LAS AULAS  
UNIVERSITARIAS A QUIENES AGRADEZCO  
SU CONFIANZA Y APOYO DESINTERESADO  
QUE HIZO POSIBLE QUE ALCANZARA LO  
DESEADO POR TODO PROFESIONISTA.

## P R O L O G O :

La gran experiencia de connotados tratadistas y la mía en ciería que puedo aportar, ha hecho posible realizar este trabajo.

No es mi intención abordar el estudio del Ministerio Público en forma genérica, pues ello equivaldría a elaborar un verdadero tratado acerca de dicha institución; más bien -- hace algunos años, surgió en mí la idea de escribir sobre -- este tema pero concretándolo, haciendo un análisis breve de -- su historia y un esbozo general del procedimiento penal, hasta llegar a delimitar el carácter con el que interviene dentro del proceso penal mexicano, en el cual, según veremos, -- tiene encomendada, por mandato Constitucional, la persecución de los delitos.

En el desenvolvimiento de esta tesis, también deseo manifestar mi preocupación constante sobre las conclusiones de la Representación Social en nuestra Entidad, los problemas -- que se presentan y la forma en que consideramos pueden resolverse.

Una de las finalidades que persigo es comunicar mis ideas y mis inquietudes a todos los estudiosos del derecho, y otra, hacer notar que las omisiones de nuestro Ordenamiento Procesal Penal traen, como consecuencia, la necesidad de crear bases más humanas y justas que den, entre otras cosas, mayor fluidez a la administración de justicia, que salven -- la parálisis que de hecho se presenta y que hagan más independiente la función del órgano encargado de aplicar el derecho, amén de que presionen al Ministerio Público a cumplir con responsabilidad, ineludiblemente.



## TITULO DE LA TESIS:

"EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE ACUSADORA  
EN EL PROCESO PENAL":

## C A P I T U L A D O :

## CAPITULO No. I

## 1.- BREVE HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO.

- a) CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.
- b) GRECIA Y ROMA, FRANCIA Y ESPAÑA.
- c) EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.
- d) EN LA EPOCA COLONIAL.
- e) EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

## CAPITULO No. II EL PROCEDIMIENTO PENAL.

## 1.- CONCEPTO.

## 2.- LOS TRES PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO.

- a) PERIODO DE LA AVERIGUACION PREVIA. (EJERCICIO DE LA ACCION PENAL).
- b) PERIODO DE LA PREPARACION DEL PROCESO.
- c) PERIODO DEL PROCESO.

## CAPITULO No. III EL PROCESO PENAL.

## 1.- CONCEPTO.

## 2.- DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

## 3.- LOS PERIODOS DEL PROCESO.

- a) LA INSTRUCCION.
- b) EL JUICIO.

## 4.- LAS PARTES EN EL PROCESO.

- a) CONCEPTO.
- b) EL ORGANO DE LA ACCION ACUSADORA.
- c) EL ORGANO DE LA DEFENSA.

M-0030096

CAPITULO No. IV LAS CONCLUSIONES DE LA PARTE ACUSADORA.

- 1.- SU CONCEPTO. ¿EN QUE TIEMPO DEBEN DE PRESENTARSE?
- 2.- REQUISITOS DE FORMA Y FONDO.
- 3.- SU CLASIFICACION.
- 4.- SUS CONSECUENCIAS.

CAPITULO No. V CONCLUSIONES.

1.- BREVE HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

Antes de entrar al estudio de la Institución que nos ocupa, es conveniente conocer la definición que nos dé una idea clara y -- precisa de ella.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos -- da el siguiente concepto.

"El Ministerio Público es una institución dependiente del -- Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos -- aquellos casos que le asignan las leyes" (1).

2.- GRECIA, ROMA.

Es tarea verdaderamente difícil investigar el origen del -- Ministerio Público y los nexos del pasado con la moderna Institución objeto de nuestro estudio.

(1).- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Tercera edición.- Editorial Porrúa. México, 1974. Pág. 95.

## II

"Fue en Francia en donde nació la institución del Ministerio Público, pero muchos autores le señalan antecedentes remotos" (2).

Hay quienes pretenden encontrar sus antecedentes en Grecia y Roma.

Algunos autores afirman que el antecedente más remoto del Ministerio Público lo encontramos en Grecia, donde regía el principio de la acusación privada, fundada en la idea de venganza, y -- donde un "Arconte" se encargaba de intervenir en asuntos en que -- los particulares, por alguna razón, no realizaban la actividad presecutoria. Resultaba, así, la actuación del Arconte meramente supletoria.

Otros estudiosos, citan como antecedentes del Ministerio -- Público, en Roma, a unos magistrados a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, denominados "Curiosi, Stationari o Irenarcas", quienes propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular, los "praefectus urbis" en la ciudad. En casos graves, el Emperador y el Senado designaban algún acusador.

### 3.- ITALIA, FRANCIA, ESPAÑA.

En Italia existieron durante la Edad Media los "síndci", -- "cónsules locorum villarum" o "ministrales", a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos y que eran más bien colaboradores de los funcionarios jurisdiccionales. Representaban el papel de denunciantes.

(2).- Guillermo Borja Osorno.- Derecho Procesal Penal.- Editorial José M. Cajica Jr, S.A. Puebla, Pue., México, 1969. Pág.91.

En la época contemporánea, como antecedentes del Ministerio Público se citan:

Los Promotores Fiscales, las Ordenanzas de Felipe el Hermoso, de 1301, de Carlos VIII, de 1493, y de Luis XII, de 1498, - en donde se menciona a funcionarios encargados de promover la buena marcha de la administración de la justicia. La célebre Ordenanza de Luis XIV, de 1670, y la Ley del 7 pluvioso, año 9, votada por la Asamblea Constituyente, donde se habla ya de los fiscales.

En Francia, la Revolución de 1793 trajo como consecuencia profundas transformaciones, y es así que en las Leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, se encuentra el antecedente inmediato del Ministerio Público. En la Monarquía era el Rey quien impartía justicia, por derecho divino, podía disponer hasta de la vida de sus súbditos y sus potestades eran omnímodas. En el siglo XIV, existieron los Procuradores del Rey que en principio se crearon para la defensa de los intereses del Príncipe. Había un Procurador que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey que atendía los asuntos del Monarca y de sus protegidos. Poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales hasta convertirse en verdaderos representantes del Estado, que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos.

Con el triunfo de la Revolución Francesa, las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, se encomendaron a Comisarios quienes tenían a su cargo promover la acción penal-

y ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sos tener la acusación en el juicio.

Se dice que el Ministerio Público nació en la época de la Monarquía, tomando como punto de partida la célebre Ordenanza de Luis XIV, de 1670, aunque queda organizado definitivamente como Institución dependiente del Poder Ejecutivo por la ley d de 20 de abril de 1810.

En el Derecho Canónico, se creó el sistema de enjuiciamiento inquisitorio y el Papa Inocencio III ordenó su observancia, en el año de 1215, Gregorio IX en 1233; en España se introdujo por el año 1481 y en América en los siglos XVI y XVII. En este sistema el juez tenía amplia libertad para buscar las pruebas y para utilizar todos los medios a su alcance para formar su convicción. Aquí localizamos a los fiscales, como funcionarios que formaban parte integrante del órgano jurisdiccional.

En España, desde el siglo XV, encontramos como herencia del Derecho Canónico la Promotoría Fiscal.

Los Promotores Fiscales actuaban en representación del Rey y seguían sus instrucciones fielmente. Tenían como misión vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y obraban de oficio, a nombre del pueblo cuyo representante era el Soberano.

Por Decreto de 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

#### 4.- EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

Como antecedente del Ministerio Público en nuestro país, señalaremos la Promotoría Fiscal, creación del Derecho Canónico y que posteriormente pasó a las jurisdiccionales laicas, donde se entendió que sus funcionarios obraban en representación del Monarca y defendiendo sus intereses. Fisco, viene del latín *fiscus*, que significa cesta de mimbre, porque los romanos tenían por costumbre guardar su dinero en cestos, pero propiamente se usó esta palabra para designar el tesoro del Príncipe y así distinguirlo del tesoro público que se llamaba Erario.

Fue el Derecho Español quien organizó y perfeccionó la Promotoría Fiscal, a que se refieren las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II en 1565. Aquí encontramos la intervención del Promotor en el proceso, formando parte integrante de las jurisdicciones.

El Penalista Don José Angel Geniceros en su conferencia dictada en la Escuela Libre de Derecho, en 1942, al referirse a la organización actual del Ministerio Público, afirma que -- "son tres los elementos que han concurrido en la formación del Ministerio Público Mexicano: la Procuraduría o Promotoría Fiscal de España; el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios, genuinamente mexicanos" (3).

a) EN LA EPOCA COLONIAL.

Al realizarse la conquista entraron en vigor los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España; el conquistador amén de su voluntad, impuso su lengua, su religión, su derecho, etc.

Al principio imperó una absoluta anarquía que pretendió remediarse por las Leyes de Indias y por otros ordenamientos legales, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, sus costumbres, siempre que no contraviniere el Derecho Hispano.

En esta etapa la persecución de los delitos estaba a cargo del Virrey, de los Gobernadores, de las capitanías Generales, de los Corregidores y de muchas otras autoridades.

(3).- Cita de Juan José González Bustamante, en su obra, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 5a. Edición, -- Editorial Porrúa, México 1971. Pág. 66.



Encontramos dentro de las funciones de justicia la figura Fiscal, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, desde luego, sin los fines ni las características del Ministerio Público actual. En el año de 1527, el fiscal formó parte de la Audiencia que se integró entre otros funcionarios, por los Fiscales, uno para los asuntos de carácter civil y otro para lo criminal, y por los Oidores cuyas funciones eran las de realizar investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

b) EN LA EPOCA DE MEXICO INDEPENDIENTE.

Proclamada la Independencia, la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 estableció que en el Supremo Tribunal de Justicia habría dos fiscales, uno para el ramo civil y otro para el de lo criminal; durarían en su encargo cuatro años y su designación estaría a cargo del Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo.

En la Constitución Federalista del 4 de octubre de 1824, el Fiscal es un funcionario que formaba parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843 (época del Centralismo), ade-

más de considerarlo funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia, establecieron su inamovilidad.

El Presidente Comonfort expidió la Ley del 23 de noviembre de 1855, en la cual se extiende la intervención de los Procuradores o Promotores Fiscales a la Justicia Federal.

Los Constituyentes de 1857, seguramente conocían el Ministerio Público y su desenvolvimiento en el Derecho Francés, pero no quisieron establecerlo en México. Consecuentemente, en la Constitución de 1857, continúan los fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte y aún cuando en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, esto no prosperó, porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser substituído por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, y además el independizar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal. En cambio, sí fue instituída la fiscalía en los Tribunales de la Federación.

En el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido por el Presidente de la República, don Benito Juárez, el 29 de julio de 1862, por primera vez se habla de un Procurador General que sería oído por la corte en todos aquellos problemas en los que se afectara la Hacienda Pública.

También se estableció que el fiscal adscrito a la Suprema - Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los Tribunales, en las consultas sobre dudas de -- Ley, y siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno.

La Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, de 15 de junio de 1869, estableció tres Promotores o Procuradores Fiscales, representantes del Ministerio Público, independientes y con la obligación de intervenir en los procesos, desde el auto de formal prisión. El Promotor Fiscal acusaba en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba; los ofendidos por el delito podían valerse por sí mismos para presentar pruebas en el proceso.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, marca un gran adelanto en lo que se refiere a la formación de la Institución del Ministerio Público. En su artículo 28, el citado Ordenamiento Legal dice que "el Ministerio Público es una Magistratura para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes".-- Así, el Ministerio Público se constituye en Magistratura especial, aunque en lo tocante a la persecución de los delitos sigue siendo un simple auxiliar de la justicia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894, conservó los lineamientos creados en 1880, advirtiéndose la tendencia a mejorar y fortalecer la Institución del Ministerio Público, a reconocerle autonomía e influencia propias en el proceso penal.

El 22 de mayo de 1900, el Congreso de la Unión vota el Decreto que reforma los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de la República de 1857, y suprime los fiscales de los Tribunales Federales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedó integrada por quince Ministros y se creó el Ministerio Público de la Federación, como una institución independiente de los Tribunales, pero sujeta al Poder Ejecutivo.

El 12 de diciembre de 1903, se expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, la cual, funda la organización del Ministerio Público a quien preside un Procurador de Justicia, dándole unidad y dirección haciéndoselo depender del Ejecutivo. Por otra parte, deja de ser el Ministerio Público un simple auxiliar de la administración de justicia, para tomar el carácter de magistratura independiente, que representa a la sociedad.

En el informe que rindió el 24 de noviembre de 1903 el Presidente don Porfirio Díaz, entre otras cosas, al referirse al Ministerio Público dijo: "Uno de los principales objetos de esta Ley, es definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha --

reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante -- los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la Ley y el res-  
tablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El-  
medio que ejercita por razón de su oficio consistente en la ac-  
ción pública; es por consiguiente una parte y no un auxiliar pa-  
ra recoger todas las huellas del delito y aún de practicar ante-  
sí las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de  
éste o de sus autores".

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 16 de-  
diciembre de 1908, estableció que el Ministerio Público Federal-  
es una institución auxiliar de la administración de justicia en-  
el orden federal, encargada de procurar la persecución, investi-  
gación y represión de los delitos de competencia de los Tribuna-  
les Federales y de defender los intereses de la Federación, ante  
la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados-  
de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo, por-  
conducto de la Secretaría de Justicia.

La Constitución Política de la República de 5 de febrero  
de 1917, unificó las facultades del Ministerio Público, haciendo  
de éste una institución federal, un organismo integral para per-  
seguir el delito y con independencia absoluta del Poder Judicial.  
La reforma a los artículos 21 y 102 de la Ley Fundamental en vi-  
gor (que reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado-  
y encomienda su ejercicio al Ministerio Público), privó a los --  
jueces de la facultad de iniciar de oficio los procesos, apartán

dose de la teoría francesa.

Para apreciar el espíritu de la reforma constitucional de 1917 y la transformación que consecuentemente sufrió la -- Institución del Ministerio Público, es conveniente analizar las razones que tuvo don Venustiano Carranza, mismas que encontra-- mos en la exposición de motivos del Proyecto de Querétaro: "Pe-- ro la Reforma no se detiene allí, sino que propone una innova-- ción que de seguro revolucionará completamente el sistema pro-- cesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstan-- te todas sus imperfecciones y deficiencias. Las Leyes vigen-- tes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado-- la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha -- sido nominal, porque la función asignada a los representantes-- de aquél tiene un carácter meramente decorativo para la recta-- y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la -- independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colo-- nial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y bus-- car las pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado auto-- rizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, pa-- ra obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna, desnaturali-- za las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuer-- da horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, an-- siosos de renombre, veían con verdadera fruición que llegase -- a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocen--

tes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas -- que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la busca -- de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la policía común, la posibilidad que -- hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, "nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos -- y con los requisitos que el mismo artículo exige" (4).

Las Leyes Orgánicas del Ministerio Público, en materia federal y común, de 1919, fueron elaboradas siguiendo los lineamientos de la Constitución de 1917. Se organizó al Ministerio Público de la siguiente manera: Un procurador como jefe --

(4).- Cita de Juan José González Bustamante.- Principios de -- Derecho Procesal Penal Mexicano.- 5a. Edición.- Editorial Porrúa, México 1971. Págs. 74 y 75.

nato del Ministerio Público; seis Agentes Auxiliares del Procurador y los Agentes adscritos a los juzgados civiles y penales del Partido Judicial de México y de los demás partidos judiciales en el Distrito Federal y en los Territorios. Los Agentes-Auxiliares del Procurador estarán de guardia diariamente por parejas, para recibir denuncias, querellas y consignaciones y decidir si las pruebas obtenidas son suficientes para el ejercicio de la acción penal turnado las diligencias a los jueces-competentes. Aquí encontramos que a la Policía Judicial se le hace depender del Ministerio Público.

El 2 de agosto de 1920, siendo Procurador General de Justicia del Distrito el Licenciado José Aguilar y Maya, se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público. Esta Ley creó el Departamento de Investigaciones que comenzó a funcionar el 1º de enero de 1930.

La segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 29 de agosto de 1934, organizó al Ministerio Público de la siguiente forma: Un Procurador General de la República; dos Sub-Procuradores, substitutos del Procurador; el Departamento de Averiguaciones Previas; el número de Agentes señalados en la Ley Orgánica; los Agentes del Ministerio Público que atienden el servicio en los Tribunales Federales; la Policía Judicial. Se acomodó al Ministerio Público al espíritu del artículo 102 Constitucional, pues si bien intervenía con anterioridad en la promoción de la acción penal y en la representación del Estado Mexicano, se descuidaba la función importantísima -



de Consejero Jurídico del Gobierno.

La tercera Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 31 de diciembre de 1941, establece entre las funciones principales del Ministerio Público, vigilar que las autoridades del país, sean federales o locales, cumplan con los preceptos de la Constitución Federal. Conservó, entre otras cosas, el desistimiento de la acción penal de que habla la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1919, y en general, la estructura de la Ley que derogó.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1º de enero de 1955, con ligeras modificaciones, se expidió siendo Procurador General de la República el señor Lic. Don Carlos Franco Sodi.

Actualmente, en virtud del proyecto enviado por el Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Álvarez, en materia federal, nos rige la Ley de la Procuraduría General de la República, publicada en el diario oficial de 30 de diciembre de 1974, misma que entró en vigor el día siguiente de su publicación y que substituyó a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1955.

## II.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.

### I.- CONCEPTO.

El estudio del procedimiento penal lo realizaremos concretándonos a determinar su concepto y los períodos en que consideramos debe dividirse, abarcando aquí un análisis breve de la acción penal.

Comúnmente, hablamos del procedimiento más idóneo para realizar algo, es decir, hacemos referencia a una serie de actos sucesivos, enlazados unos a otros, que necesariamente hay que llevar a cabo para lograr un fin específico.

Desde el punto de vista penal, los procesalistas contemporáneos han descrito aspectos muy importantes en sus múltiples definiciones.

TOMAS JOFRE, al referirse al procedimiento penal lo define como "una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la Ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables" (1).

(1).- Manual de Procedimientos (civil y penal). 5a. Edición. - Tomo II. Buenos Aires, 1941. Pág. 12.

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, dice que "el procedimiento penal, contemplado en su estructura externa, está constituido -- por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que -- pronuncia el tribunal" (2).

ALBERTO GONZALEZ BLANCO, expresa: "Por procedimiento en su connotación jurídica, entendemos al conjunto de actos regidos en su forma y contenido por las disposiciones legales previamente establecidas, que concurren a la integración del proceso que exige como requisito el artículo 14 Constitucional para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos" (3).

GUILLELMO COLIN SANCHEZ, al referirse al procedimiento -- penal dice: "...jurídicamente, es una sucesión de actos que se -- refieren a la investigación de los delitos, de sus autores y a -- la instrucción del proceso" (4).

- (2).- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971. Pág. 122.
- (3).- El Procedimiento Penal Mexicano. 1a. Edición. Editorial -- Porrúa, S. A. México, 1975. Pág. 36.
- (4).- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 3a. Edición. -- Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. Pág. 60.

De las definiciones transcritas, comulgamos en esencia con la que nos dá Juan José González Bustamante en su obra citada, porque en nuestro Derecho Mexicano, el procedimiento penal, comprende una tramitación especial de actos y formas que deben darse, desde el momento en que el Representante Social toma conocimiento de un delito, hasta el período en que se dicta sentencia.

Por otra parte, el procedimiento penal de un pueblo debe ser acorde con su Derecho Constitucional. De no existir una armonía, las disposiciones contenidas en las leyes procesales serían violatorias de los preceptos constitucionales que son de estricto cumplimiento, pese a lo establecido en contrario en otros ordenamientos.

Así pues, el procedimiento penal se inicia con las actividades realizadas para aplicar posteriormente la ley al caso particular, es decir, cuando la autoridad investigadora tiene conocimiento de un delito y lo investiga y, termina, cuando cesan dichas actividades, o sea, cuando se aplicó el Derecho al caso concreto.

En síntesis, el procedimiento penal, abarca una serie de actos regidos por el Derecho Procesal Penal, concatenados y encaminados todos a comprobar la existencia del delito y sus consecuencias legales.

## 2.- LOS TRES PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO:

Una vez que hemos precisado el concepto del Procedimiento Penal, señalaremos los períodos que lo forman, mismos que nos auxiliarán para el conocimiento de su desenvolvimiento.

Podemos dividir el Procedimiento Penal Mexicano en tres períodos:

- a) Período de la Averiguación Previa.
- b) Período de Preparación del Proceso.
- c) Período del Proceso.

Existen autores mexicanos y extranjeros que consideran - la ejecución de sentencia como un período más del procedimiento penal.

En nuestro país, consideramos que no es posible incluir la ejecución de sentencia dentro del procedimiento penal, en virtud de que los Poderes Constitucionales que son el Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo tienen sus funciones perfectamente delimitadas y al Ejecutivo le corresponde precisamente - ejecutar las leyes; en cambio, la aplicación de las mismas es tarea encomendada al Poder Judicial.

Al referirse a la ejecución de sentencia, el tratadista Julio Acero dice: "Para estas actividades intervienen principalmente los funcionarios administrativos. Dictada su sentencia el Juez se limita a comunicarla al Ejecutivo y a entregar-

le en su caso a los reos para que por medio de sus subordinados, haga cumplir en ellos el fallo..." (5).

Por otra parte, si el procedimiento regula todos los actos encaminados a la aplicación de la Ley al caso concreto, es lógico que aquél termine con la sentencia, no abarcando la ejecución de la misma.

Nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, no hace una división expresa de los períodos que comprende el procedimiento, pero haciendo un análisis de su contenido podemos distinguir:

1.- El Período de Diligencias de Policía Judicial, que termina con la consignación.

2.- El Período de la Instrucción, que comienza con la detención del inculcado y termina cuando ya no hay pruebas que ofrecer, y se declara cerrada la instrucción.

3.- El Período del Juicio, que se inicia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la sentencia.

En nuestra opinión, equivocadamente el Ordenamiento Procesal a que aludimos, al período de la Instrucción lo hace

(5).- Procedimiento Penal. 6a. Edición. Editorial Jose M. Cajica Jr., S. A. Puebla, Pue. México, 1968. Pág. 41.

comenzar con lo que propiamente se inicia el período de Preparación del Proceso. En efecto, como más adelante veremos, la Instrucción es una parte del Proceso y, siendo así, jurídicamente no podemos hablar de él si no se ha dictado un auto de formal prisión o de sujeción a proceso; además, en la etapa de la Instrucción se van a reunir las pruebas y se prepara el material para abrir el Juicio; en cambio, en la etapa de Preparación del Proceso, se van a establecer las bases para que éste pueda iniciarse, pudiendo no llegar a existir.

a) PERIODO DE LA AVERIGUACION PREVIA. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La averiguación previa puede iniciarse de oficio, por denuncia o por querrela.

En nuestro concepto, este período se inicia ante el Ministerio Público o ante la Policía Judicial, que son las autoridades encargadas de la persecución de los delitos.

Tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, para el ejercicio de la acción Penal. Su desarrollo compete al Ministerio Público.

MANUEL RIVERA SILVA, denomina a este período: "De preparación de la Acción Procesal" (6).

(6).- El Procedimiento Penal. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1973. Pág. 94.

GUILLERMO COLIN SANCHEZ, lo llama "Fase Preparatoria de la Acción Penal" y dice que "La Preparación del Ejercicio de la Acción Penal se realiza en la Averiguación Previa, etapa -- procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias -- necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la -- acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo -- del delito y la presunta responsabilidad" (7).

Comprende desde la denuncia o la querrela que pone en -- marcha la investigación, hasta la determinación del ejercicio de la acción penal (que se inicia con la consignación) o el no -- ejercicio que no es mas que el sobreseimiento administrativo -- llamado "archivo"; en cambio, "con la llamada "reserva", no con -- cluye la averiguación previa, sino solamente se suspende.

#### EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

EUGENIO FLORIAN, dice que la Acción Penal es: "El Poder Jurídico de excitar y promover la decisión del Organo Jurisdic -- cional sobre una determinada relación de Derecho Penal. Para -- lelamente la Acción Penal consiste en la actividad que se des -- pliega con tal fin. La Acción Penal domina y da carácter a -- todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia)" (8).

(7).- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. Pág. 233.

(8).- Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción española de E. Prieto Castro. Editorial Bosch, 1934. Pág. 173.



EDUARDO MASSARI, diferencia radicalmente la Acción Penal de la Pretensión Punitiva. Para él "la Pretensión Punitiva es el derecho del Estado al castigo del reo, previo un juicio de responsabilidad, en que se constate el fundamento de la acusación y se declare la consiguiente obligación del imputado a soportar la pena". En cambio, "la Acción Penal es la invocación al Juez a fin de que declare que la acusación está fundada, y aplique en consecuencia la pena" (9).

La diferencia entre Acción Penal y Pretensión Punitiva nos parece útil. De un delito no nace la Acción Penal, sino la Pretensión Punitiva, o sea: el derecho del Estado para castigar al que ha violado una norma penal; en cambio, la acción penal tiene como titular al Ministerio Público.

Nos adherimos al concepto que da Eugenio Florián, porque se ajusta a nuestro Procedimiento Penal y porque el poder jurídico a que se refiere emana de la Constitución, el cual se justifica cuando se ha violado una norma del Derecho Penal.

A continuación, señalaremos las principales características de la Acción Penal.

La Acción Penal es pública, porque persigue la aplicación de la Ley Penal al responsable de un hecho delictuoso. No queda al arbitrio de los particulares; es función del Estado.

(9).- Cita de Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. Pág. 35.

La Acción Penal es oficial, porque debe darse siempre a un órgano especial del Estado llamado Ministerio Público.

La Acción Penal es única, porque envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido.

La Acción Penal es indivisible, porque comprende a todas las personas que han participado en la comisión de un delito.

La Acción Penal es irrevocable, es decir, una vez que se ejercita no puede darse paso atrás. En México, este principio no ha sido íntegramente aceptado, pues se parte la idea de que la acción penal es un derecho.

La Acción Penal es intrascendente, se limita a la persona responsable del delito y no debe alcanzar a sus parientes o allegados.

Ahora bien, para el válido ejercicio de la acción penal se deben reunir los requisitos señalados en el texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la auto-

ridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Por otra parte, si bien es cierto que la acción penal es un derecho, también lo es que su ejercicio se convierte en un deber para el Ministerio Público cuando se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal.

En México, la Acción Penal, está encomendada por mandato Constitucional (artículo 21), a un órgano del Estado: el Ministerio Público. Sin embargo, tenemos un caso de excepción previsto en los artículos 108, 109 y 111 de nuestra Carta Magna. En este caso, tratándose de delitos oficiales de los altos funciona

rios de la Federación, la Cámara de Diputados substituye al Ministerio Público, como órgano de acusación, ante la Cámara de Senadores, que toma la función de órgano jurisdiccional.

El criterio de la Seuprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente:

\*31. ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.— El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los Tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial, y por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella se pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecunarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito.

Amparo directo 746/1960. Luis Castro Malpica. Abril 2 de 1960. Unanimidad de 4 votos.

la. SALA.- Sexta Epoca, Volúmen XXXIV, Segunda Parte, Pág.9

b) PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO.

De acuerdo con la división que hemos realizado, este es el segundo período del procedimiento. Es aquí donde se van a reunir todos los elementos indispensables para que pueda nacer el Proceso Penal.

Se inicia con el auto de radicación o de inicio, que es la primera actividad del Órgano jurisdiccional inmediatamente que tiene conocimiento de la consignación, y termina con el auto de formal prisión (resolución que sirve de base al Proceso), el de sujeción a proceso, o el de libertad por falta de méritos.

Este período tiene una duración de 72 horas y tiene por objeto, según Manuel Rivera Silva, "el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no se puede iniciar ningún proceso, por carecerse de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores" (10).

(10).- El Procedimiento Penal. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1973. Pág. 155.

ALBERTO GONZALEZ BLANCO, dice: "el auto de radicación tiene por objeto establecer la jurisdicción de la autoridad judicial que lo dicta, y como consecuencia decidir todas las cuestiones que se deriven del hecho delictuoso motivo de la consignación, y a la vez someter a ella, a los sujetos procesales y a los terceros que deban intervenir en las providencias que se dicten en el caso; el de formal prisión, que tiene por objeto resolver la situación jurídica del inculcado a través de la privación de su libertad; el de sujeción a proceso, el de señalar sin restricción de la libertad del inculcado, el delito o delitos por el que deba seguirse el proceso, y el de libertad por falta de méritos, el de reconocer que en la especie no se encuentra comprobado hasta ese momento el cuerpo del delito que se le atribuye al inculcado, o su presunta responsabilidad" (11).

e) PERIODO DEL PROCESO.

Este período comprende desde el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, hasta la sentencia que resuelve la relación procesal originada por el delito y sobre la sanción que deba aplicarse en su caso.

(11).- El Procedimiento Penal Mexicano. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975. Pág. 96.

"... Todo proceso — dice el artículo 19 Constitucional —, se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.." (12).

Si en los términos transcritos, se habla de seguir un proceso después del auto de formal prisión, es porque éste lo inicia.

Existen estudiosos del Derecho que dividen al período del Proceso en: Instrucción, Discusión, Fallo y Ejecución de Sentencia.

Nosotros, lo dividiremos para efectos de nuestro estudio — en dos períodos: La Instrucción y el Juicio, dejando fuera la — Ejecución de Sentencia, tanto del proceso, como del procedimiento, por corresponder al Poder Ejecutivo.

(12).— Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de Febrero de 1917.

### III.- EL PROCESO PENAL.

#### I.- CONCEPTO.

Concretaremos el estudio del Proceso Penal a delimitar su concepto, su diferencia con el procedimiento y los períodos en que se divide; así mismo, estudiaremos en este capítulo las partes en el proceso, su concepto y un somero análisis del Ministerio Público, considerándolo como órgano de la acusación - en virtud del sistema procesal acusatorio que nos rige, pero, - desde luego, reconociéndole su calidad de Institución de buena fé.

En forma general, hablamos de proceso refiriéndonos a - períodos de un determinado fenómeno físico o biológico.

La palabra proceso se deriva, según Eduardo B. Carlos, - de procedere, que quiere decir avanzar, camino a recorrer, tra yectoria a seguir en un sentido o hacia un destino o fin determinado. (1).

Desde un punto de vista jurídico, Ugo Bocco dice que, - "es el conjunto de actividades que son indispensables para el funcionamiento de las jurisdicciones" (2).

- (1).- Cita de Alberto González Blanco. El Procedimiento Penal Mexicano. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975. Pág. 111.
- (2).- Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1930. Traducción del Lic. Felipe de J. Tena. Pág. 26.



Jiménez Asenjo, dice que proceso es: "El desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia". (3).

Las anteriores definiciones pueden aplicarse tanto al proceso penal como a cualquier otro proceso; la primera habla de jurisdicción como atributo del Estado y la segunda se refiere al proceso en general.

Desde el punto de vista penal, se ha definido el proceso de la siguiente forma:

Jorge A. Claria Olmedo manifiesta: "El proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador; es el instrumento proporcionado al Estado -- por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para -- que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúen la Ley Penal Substantiva" (4).

Eugenio Florián: Proceso es "el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen -- juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto,

(3).- Cita de Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de -- Procedimientos Penales. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. Pág. 58.

(4).- Tratado de Derecho Procesal Penal. 1, Buenos Aires, 1960. Pág. 390.

para definir la relación jurídico-penal concreta y eventualmen-  
te, las relaciones secundarias conexas" (5).

Sabatini: Lo define como "el conjunto de los actos re-  
gulados por la ley procesal y dirigidos a conseguir la deci-  
sión del juez acerca de la imputación de un delito o acerca -  
de todas las particulares relaciones que de él dependen y que  
exigen igualmente la intervención y la decisión del Organó Ju-  
dicial" (6).

Camelutti: Lo define como "el conjunto de los actos en  
que se resuelve el castigo del reo. El Proceso Penal es, por  
tanto, una parte o una fase, precisamente la segunda parte o  
la segunda fase de lo que se puede llamar el fenómeno penal,-  
el cual está constituido por la combinación del delito y de -  
la pena" (7).

Por nuestra parte, consideramos que la más adecuada es-  
la que nos da el maestro Manuel Rivera Silva. En efecto, el -  
citado maestro estima que al definir el proceso, la mayor par-  
te de los autores trasplantan las doctrinas del Derecho Civil

- (5).- Elementos de Derecho Procesal. Editorial Bosch. Barcelo-  
na, 1934. Pág. 14.
- (6).- Cita de Alberto González Blanco. El Procedimiento Penal  
Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. --  
México, 1975. Pág. 112.
- (7).- Cita de Alberto González Blanco. El Procedimiento Penal  
Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. --  
México, 1975. Pág. 113.

al campo penal, incurriendo en confusiones, por lo cual, para obtener un concepto preciso, es necesario olvidar toda postura civilista, de tal manera que el proceso es: "el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea" (8).

## 2.- DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Es innegable la estrecha vinculación que existe entre Proceso y Procedimiento; desde luego, esto no quiere decir -- que se trate de términos con un significado idéntico desde un punto de vista jurídico y específicamente, dentro del procedimiento penal.

El proceso tiene por objeto que se resuelva la relación material derivada del delito; el procedimiento se concreta a lo nomativo, a que se satisfagan todos los requisitos legales para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos.

No podemos pues considerar términos sinónimos proceso y procedimiento. El procedimiento abarca una idea más amplia -- que nos permite distinguirlo del proceso; es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso. Puede

(8).- El Procedimiento Penal. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. Pág. 181.

nacer el procedimiento sin que ello implique siempre el proceso, aunque este último no tendría vida sin aquél.

Por otra parte, sin la intervención de un juez no puede haber proceso; para que exista el proceso se necesita ineludiblemente la presencia del Juez. El procedimiento nos da una idea más extensa; de tal manera, puede existir procedimiento sin que exista proceso; en cambio, en nuestro Derecho no puede haber proceso sin que lo anteceda el procedimiento.

### 3.- LOS PERIODOS DEL PROCESO.

Dijimos en el capítulo anterior que para efectos del estudio que nos ocupa, dividimos al Proceso Penal en dos períodos: a) Período de la Instrucción, en el que se dan a conocer al Juez los elementos necesarios para que pueda decir el Derecho; y b) Período del Juicio, donde las partes aprecian los elementos aportados y el Órgano Jurisdiccional aplica la norma abstracta al caso concreto.

#### a) LA INSTRUCCION.

El tratadista Juan José González Bustamante, al referirse a la Instrucción formal dice: "...El fin principal que persigue el Ministerio Público en éste período, es aportar al proceso las pruebas conducentes para que la probable responsa-

bilidad que quedó establecida en el auto de formal prisión, se convierta en responsabilidad plena, y para conocer además, la participación que tuvo el inculpado en el delito, - así como para robustecer las pruebas obtenidas en la primera fase de la instrucción que tiendan a fundar la procedencia de la reparación del daño. Para la defensa, constituye la oportunidad de desvanecer las pruebas tomadas en cuenta por el juez, al dictarse el auto de formal prisión, con el objeto de lograr la absolución del inculpado" (9).

En nuestro concepto, el período de la Instrucción -- principia con el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y termina con el auto que la declara cerrada. Aquí se aportan al juzgador los datos necesarios para que pueda adquirir un amplio conocimiento sobre el cuerpo del delito -- con sus modalidades y circunstancias, la responsabilidad -- plena o irresponsabilidad, en su caso, el daño causado, la personalidad del procesado, de modo que con posterioridad -- le sea posible aplicar con acierto la norma general al caso concreto.

En éste periodo se tiende al perfeccionamiento de la averiguación, para que, al término del proceso, se declare que está comprobada la existencia del delito y que la probable responsabilidad que se tuvo por satisfecha en el auto de formal prisión se convierta en responsabilidad plena, o bien, se declare lo contrario.

(9).- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 5a . - Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. Pág.- 206.

Después del auto de formal prisión, o el de sujeción a proceso, se practican las diligencias que soliciten las partes y, cuando a juicio del juez ya no quedan por practicar, se declara agotada la averiguación y se pone la causa a la vista de las partes para que promuevan pruebas en un término de 15 días, mismas que se desahogarán dentro de 30 días, según lo dispone el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Transcurridos o renunciados los plazos mencionados en el párrafo anterior, se dicta el auto que declara cerrada la instrucción y el juez manda poner la causa a la vista de las partes para que formulen conclusiones.

"Cuando hayan transcurrido en sus respectivos casos - los términos señalados por la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución General de la República, bastará una sola petición del reo o de su defensor para que el juez declare - cerrada la instrucción, aunque haya diligencias pendientes - de practicarse, solicitadas por el Ministerio Público.

En efecto, si el delito tiene señalada una pena máxima que no exceda de dos años de prisión, la instrucción habrá de concluir en un término de cuatro meses; en cambio, cuando la pena máxima excediera de ese tiempo, la instrucción concluirá en un año. Desde luego, lo anterior es válido siempre y cuando lo solicite el reo o su defensor.

## b) EL JUICIO.

Una vez que se declara cerrada la Instrucción, surge la etapa del procedimiento penal llamada Juicio.

La palabra Juicio posee diversas connotaciones y por ello se presta a frecuentes confusiones.

Guillermo Colín Sánchez, dice que: "...En realidad, - Juicio (Judicio) se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal, que es la tarea realizada por el Juez en la sentencia..." (10).

Juan José González Bustamante, al referirse al Período del Juicio, dice: "...En sentido jurídico procesal, el juicio es el conocimiento que el Juez adquiere de una causa en la -- cual tiene que pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante Juez competente, que lo dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva. To mado el juicio en esta acepción, no es otra cosa que la sentencia misma, en que, por medio del análisis de la prueba, se -- llega al conocimiento de la verdad. Si aceptáramos esta defi nición para el objeto de nuestro estudio, no tendríamos una -- idea cabal de lo que es el juicio en el procedimiento. Preferimos explicar su trayectoria, que se inicia con las conclu--

(10).- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Tercera -- Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. Pág. 429.

siones acusatorias del Ministerio Público y termina con la sentencia. Para su apertura, se requiere el impulso, la - excitativa del titular de la acción penal por medio de una inculpación concreta y determinada. En el juicio, el Mi- nisterio Público formula sus conclusiones; la defensa, a - su vez, formula las suyas, y ambas partes definen y preci- san sus puntos de vista que van a ser objeto del debate. - El juicio comprende actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión. Aquéllos comprenden al Ministerio Pú- blico como titular que es de la acción penal. A la defen- sa incumbe impugnar los términos de la inculpación, llevan- do al ánimo del tribunal la improcedencia en aceptarlos. En cuanto al juez, le compete exclusivamente la misión de juzgar..." (11).

En nuestro concepto, el Juicio en el Procedim- miento Penal constituye la última fase del proceso. Este - período comprende desde el auto que declara cerrada la ins- trucción y manda poner la causa a la vista de las partes - para que formulen sus conclusiones, hasta que se dicta sen- tencia.

En el Juicio, el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, es decir, formulan sus- conclusiones en las que determinan su postura; los tribuna- les valoran las pruebas y, posteriormente, dictan resolu- ción.

(11).- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. Págs. 214 y 215.



Para el objeto de nuestro estudio lo dividimos en:

- a) Actos preliminares a la audiencia de alegatos.
- b) Audiencia de alegatos.
- c) Sentencia.

a) ACTOS PRELIMINARES A LA AUDIENCIA DE ALEGATOS.

Estos actos se inician con el auto que cierra la instrucción y terminan con la citación para audiencia.

Algunos autores al hablar de los actos que nos ocupan hacen alusión al período de preparación del juicio o período de preparación de la audiencia. Así, Manuel Rivera Silva dice: " En la preparación de la audiencia (anterior a la audiencia en el Código Federal y en el juicio ordinario) las partes, con base en los elementos probatorios existentes, fijan la posición que les corresponde dentro del plazo que la Ley señala (art. 315 reformado del Código del Distrito y 291 del Federal), para discutirla en una audiencia, en la cual también es posible recibir pruebas, como oportunamente se estudiará. Las conclusiones en el Procedimiento Sumario se formulan inmediatamente después de desahogadas las pruebas" (12).

(12).- El Procedimiento Penal. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1973. Pág. 289.

Aquí las partes precisan su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, o sea, que el Ministerio Público precisa su acusación y el procesado su defensa.- Tanto el Ministerio Público como la defensa pugnarán por llevar al ánimo del juez el reconocimiento de los puntos de vista que sostienen, utilizando el material probatorio que les favorece.

El contenido esencial de estos actos lo encontramos en la formulación de las conclusiones, donde se concreta la posición que se va a adoptar durante la audiencia.

Nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 315 dice: "Trancurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo 314, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, sucesivamente, para que, en el término improrrogable de 5 días por cada uno, formulen sus conclusiones. Si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más al término señalado" (13).

(13).- Código Penal y de Procedimientos Penales para el D. F. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978. Pág. 68.

## b) AUDIENCIA DE ALEGATOS.

Comprende desde la citación para audiencia hasta que se declara visto el proceso y se cita a las partes para oír sentencia.

Una vez que las partes presentaron sus conclusiones y han sido éstas aceptadas como definitivas, se lleva a cabo la audiencia de alegatos, audiencia final de primera instancia, -- vista, vista de partes o debates.

Aquí las partes se hacen oír por el Juez, reproducen verbalmente sus conclusiones y en algunos casos presentan pruebas, lo que permite al juzgador definir la pretensión punitiva.

El artículo 325 del Código de Procedimientos Penales dice: "Recibidas las conclusiones definitivas y acusatorias del Ministerio Público y las de la defensa, en su caso, el juez fijará día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, dentro del término de 5 días siguientes" (14).

El citado Ordenamiento legal en su artículo 326 manifiesta: "La audiencia se verificará, concurren o no las partes; pero el Ministerio Público no podrá dejar de asistir a ella. Si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia sin-

(14).- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el D. F. Editorial Porrúa, S.A. 1978. Pág. 69.

M-0030096

contar para ello con la autorización expresa del procesado, se impondrá al primero una corrección disciplinaria y se -- dará al acusado un defensor de oficio, que será designado -- por aquél si esta presente. Si el faltista fuere defensor de oficio, se comunicará el hecho a su superior inmediato para que éste le imponga la corrección disciplinaria procedente -- y se le substituirá por otro. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho que el acusado, si está presente, tiene de nombrar para que lo defienda, a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y -- que legalmente no estén impedidas para hacerlo" (15).

Julio Acero, al referirse a este momento procedi- mental dice: "En la generalidad de nuestros Códigos vigentes puede no haber ninguna prueba en este período; puede no ha- ber ninguna audiencia de debates (aunque ficticiamente se dé por celebrada), y si la hay, puede reducirse a mera audien- cia de alegatos sin fuerza legal ninguna sobre el fallo; pue- den las partes no moverse para nada desde que se formularon las conclusiones del Ministerio Público..." (16).

El Ministerio Público que representa el interés -- de la sociedad; la defensa que tiene a su cargo la tutela de los intereses del inculcado, y el tribunal que está encargado

(15).- Código Penal y de Procedimientos Penales para el D. F. Editorial Porrúa, S. A. 1978. Pág. 69.

(16).- Procedimiento Penal. Quinta Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1961. Pág. 177.

de velar por el equilibrio en el proceso y por el imperio de la Ley, tendrán oportunidad de conocer y de observar a los órganos productores de la prueba; de valorar sus testimonios y opiniones, y de esclarecer en la audiencia algunos aspectos confusos y oscuros del período de la instrucción.

c) SENTENCIA.

Dice el artículo 329 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal: "La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes al auto que declare visto el proceso" (17).

En el momento de dictar sentencia, el juez resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

Algunos autores afirman que la palabra sentencia viene del latín "sentiendo", porque el juez, declara lo que siente. Otros la derivan del latín "sententia", que significa dictámen o parecer. Así pues, en forma genérica, se dice que la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.

(17).- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el D. F. Editorial Porrúa, S. A. 1978. Pág. 70.

Al referirse al punto que nos ocupa, Juan José González Bustamante dice: "La sentencia es, a la vez un acto de declaración y de imperio. En ella el tribunal, mediante el empleo de las reglas del raciocinio, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan. En la sentencia concurren dos elementos: el elemento volitivo y el elemento lógico. El primero es la manifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse. El segundo, que es el más importante por cuanto a que constituye el fundamento del fallo, debe contener los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del Estado, si no se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos" (18).

Guillermo Borja Osorno, considera que, "Sentencia, es la declaración judicial de carácter definitivo, acerca de la relación de Derecho Penal sometida a su conocimiento" (19).

Nos adherimos a lo expresado por el tratadista Guillermo Colín Sánchez, en virtud de la amplitud y claridad de su concepto, cuando manifiesta: "Por nuestra parte, considera

(18).- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Quinta Edición. México, 1971. Pág. 232.

(19).- Derecho Procesal Penal. Editorial Cajica, S. A. Puebla, Pue. México, 1969. Pág. 529.

mos que la sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia. La calificamos como resolución judicial, porque el juez a través de ésta, resuelve por mandato legal el fondo del proceso sometido a su conocimiento. No es como las demás determinaciones emitidas durante la secue la procesal; en ella la jurisdicción alcanza su máxima expresión; se vuelca plenamente en cuanto al objeto y fines para los cuales fue concebida. Es el acto procesal más trascendente; en él se individualiza el derecho, estableciendo si la conducta o hecho se adecúa a uno o más preceptos legales determinados, para así, mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente, declara: la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, de la medida de seguridad, o, por el contrario, la inexistencia del delito, o que, aún habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado; situaciones que al definirse producen como consecuencia la determinación de la instancia" (20).

#### 4.- LAS PARTES EN EL PROCESO. CONCEPTO.

Hay opiniones en el sentido de que el término "parte" no debe existir en el Derecho Penal; otra corriente de juristas

(20).- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Tercera Edición. México, 1974. Pág. 454.

considera que ni el Ministerio Público ni el inculpado son "partes" y proponen que se les llame "sujetos procesales"; algunas opinan que el Ministerio Público no es "parte" ya que nada pide en su propio nombre, que su interés es público; — otros, que la administración de justicia requiere la existencia de una "parte", es decir, que el proceso penal es un proceso de "parte" única, etc.

Desde un punto de vista estrictamente civilista, el tratadista mexicano José Becerra Bautista nos da la siguiente definición: "Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno" (21).

Alberto González Blanco, justifica la noción de partes en el proceso penal. Entre otras cosas, el mencionado autor dice: "En efecto, el proceso civil se concreta a resolver conflictos de carácter exclusivamente privado, que obliga a los interesados a promover en nombre propio todo aquello que convenga a sus intereses y a solicitar la actuación de la ley, y en esas condiciones sí se justifica que se hable de partes en ese proceso, si nos atenemos al concepto que de ella nos proporciona Chiovenda, cuando afirma que parte es aquel que pide en propio nombre o en cuyo nombre se pide la actuación de la voluntad de la ley, y aquél contra el cual es pedida; pero esto no sucede en el proceso penal en el que por su naturaleza no puede ha-

(21).- El Proceso Civil en México. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970. Pág. 17.



blarse de conflicto entre los sujetos que intervienen en él, -  
 dado que la potestad punitiva, que es la facultad exclusiva y  
 propia del Estado y por consiguiente una función pública, des-  
 carta toda posibilidad de oposición en la verdadera acepción -  
 de esa palabra, en el sentido de que alguien pueda oponerse a  
 la realización de esa potestad alegando intereses privados, --  
 sin que esto se refiera al derecho de defensa que las disposi-  
 ciones legales le conceden al inculcado dentro del procedimien-  
 to que se le siga; y por lo que hace al Ministerio Público y -  
 al Juez, tampoco tienen ese carácter, porque no intervienen en  
 nombre propio, sino como órganos auxiliares del Estado en el -  
 desarrollo del proceso" (22).

Al hacer un comentario al respecto, Guillermo Colín -  
 Sánchez expresa: "El concepto "parte" es de procedencia civilis-  
 ta y ha adquirido en esa rama un carácter instutucional, de -  
 tal manera que, partiendo de esa base se explica el porqué al-  
 gunos autores le niegan el carácter de "parte" al Ministerio-  
 Público y hasta al inculcado, y sugieran la conveniencia de --  
 llamarles "sujetos procesales" y no "partes" (23).

Marco Antonio Díaz León dice: "Sin embargo, nada impide  
 que dentro de los lineamientos y principios rectores propios del  
 Derecho Procesal Penal se hable de partes; concepto éste con --

(22).- El Procedimiento Penal Mexicano. Primera Edición. Editó-  
 rial Porrúa, S. A. México, 1975. Pág. 135.

(23).- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Tercera Edi-  
 ción. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. Pág. 81.

significado y características suigeneris, encausado y delineado dentro del orden normativo del proceso penal, el que por lo tanto, no tiene ni por qué comparársele con el concepto de parte - en el proceso civil, ni mucho menos pretender en éste encontrar su justificación; los mismos tienen algunos parecidos e indiscutiblemente que diferencia también.

Siguiendo la doctrina que impera actualmente en este - respecto, sujetos procesales son las personas entre las cuales - se constituye la relación procesal penal. Los mismos serían en consecuencia: El Ministerio P<sup>u</sup>blico, el imputado y el Juez. Por ello serías más conveniente usar el término parte, en el que no se incluye la idea del Juez, con la salvedad como ya dijimos, - de no identificar el concepto con el usado en proceso civil".

Más adelante el citado autor manifiesta: "En el campo - penal y procesalmente hablando, consideramos que el concepto de parte corresponde a aquella persona cuya actividad se encamina - hacia la obtención de una resolución o decisión judicial, no en contra, sino frente a la otra parte; así mismo, aquel frente al cual se pide dicha decisión jurisdiccional, el que a su vez, - normalmente, opone su pretensión o defensa, (aunque no de una - manera necesaria), conformándose así, el común, más no indispen - sable contradictorio constitutivo del debate procesal penal".

El tratadista en mención, sigue expresando: "Por más que se discuta este punto, en el ámbito del proceso penal, o se es -- parte; o se es juez, de tal manera que no podemos menos que considerar al Ministerio Público como parte (la otra es el imputado),- admitiendo que se trata de una parte especialísima, sui generis,- que actúa no a nombre propio, sino en interés de la sociedad y -- por ende del ofendido, e inclusive puede promover en pro del mismo imputado por aquello de que siendo una institución de buena fe puede actuar en su favor cuando tuviere convicción de su inculpabilidad antes de la sentencia, por lo que se le podría considerar como una parte pública, pero al fin parte, la que normalmente -- tiende a hacer valer y reconocer la pretensión punitiva, función- ésta, que muchas veces es desentendida por los funcionarios encargados de ejercerla, los que en ocasiones, no obstante haber percibido y haber valorado situaciones que favorezcan al imputado, por haberse demostrado su inculpabilidad durante la instancia, aún -- así, siguen empujando hasta el final, hasta la sentencia, sosteniendo su potestad punitiva, la de parte que hace valer la pretensión criminal, con el agravante de que por temor a una reprimenda o destitución, apelan de manera sistemática en casi todas las sentencias que absuelven al procesado, inclusive en las que no admiten duda respecto de su inculpabilidad con los consecuentes perjuicios para éste de ser sometido a la tensión y desgaste de un nuevo procesamiento, lo que también resulta en detrimento de la economía procesal" (24).

(24).- La Acción Penal. Mexico, 1974. Págs. 289, 291 y 293.

Sergio García Ramírez, hace el siguiente comentario: "La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sostiene que el Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso, desde que ejercita la acción penal. También se ha indicado que el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa se pone de manifiesto por cuanto sus actuaciones en esta fase tienen valor probatorio. Expresamente afirma otra tésis que en sus pedimentos procesales el Ministerio Público no es una autoridad, sino tiene el carácter de parte en el juicio, y contra sus actos no puede hacerse valer el amparo, puesto que dichos actos no producen, por si mismos, una situación de Derecho, porque no están investidos de imperio, sino que su eficacia jurídica depende de la resolución de los tribunales que lo mismo pueden obsequiar en desechar su petición..." (25).

"Haciendo un exámen ligero de la situación que guardan las personas que en el proceso intervinieron y que antes menciono, es posible decir que el Ministerio Público en tanto es el titular de la acción penal y el acusado en tanto es la persona en cuya contra dicha acción se ejercita, tienen el carácter indiscutible de "partes". El Juez, ante quien la acción se ejercita y ante quien la defensa se desarrolla y propone, nunca es "parte" puesto que ni deduce derecho alguno, ni tampoco derecho alguno es deducido en su contra..."(26).

(25).- Curso de Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. Págs. 205 y 206.

(26).- Carlos Franco Sodi. El Procedimiento Penal Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1946. Pág.87

Guillermo Colín Sánchez manifiesta: "Independientemente de los criterios sustentados, a nuestro juicio, quienes no admiten el concepto "parte" dentro del proceso penal, hacen gala de una notoria influencia derivada, fundamentalmente, del proceso civil y si éste se toma con tal rigidez, incuestionablemente no encajaría dentro del proceso penal; empero, si lo adoptamos dentro de este campo, partiendo del punto de vista de la naturaleza jurídica y de los fines esenciales del proceso penal mexicano, no habrá oposición, porque indispensablemente para que éste se lleve a cabo, se requiere de determinados sujetos, y de entre éstos, por lo menos dos "partes": Ministerio Público y acusado.

Más adelante, el citado tratadista dice: "Si el Ministerio Público por un acto de delegación del Estado, lleva a cabo la pretensión punitiva a través de los actos de acusación, deducirá derechos y cumplirá obligaciones, originado que el autor del delito, por sí mismo o a través de su defensor, tenga correlativos derechos y obligaciones frente al Ministerio Público y al Juez.

En estas condiciones, el Ministerio Público y el sujeto activo del hecho ilícito penal tienen el carácter de "partes" (27).

(27).- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. Pág. 84.

Acertadamente el maestro Juan José González Bustamante, nos ilustra diciendo: "Si las relaciones jurídicas que nacen de la comisión de un delito, afectan substancialmente al interés -- público y secundariamente al interés privado en un orden estrictamente patrimonial, no es conveniente llamar partes a las personas que intervienen directamente en el proceso, sino sujetos procesales, porque el concepto de parte en estricto sentido, debe aplicarse a quienes defienden intereses privados. Sin embargo, la tradición ha consagrado que se llame parte a toda persona que intervenga de manera directa en el proceso. De acuerdo con estas ideas, parte será todo aquel que inicia o contra quien se inicia determinada acción, lo que equivale a decir que sólo son partes en el proceso penal, el Ministerio Público como órgano de acusación y el inculcado como sujeto en contra de quien se endereza, por cuanto a que la ley les reconoce derechos y obligaciones de orden formal, derivados de su actuación en el proceso, lo que nos lleva a la conclusión de que tiene escaso valor práctico el uso novedoso del término "sujetos procesales" y que es preferible llamarlos "partes", porque se amolda a la finalidad que persigue el proceso penal.

Parte es, en consecuencia, "aquel que deduce en el proceso penal o en contra de quien se deduce una relación de derecho-substantivo por cuanto está investido de las facultades procesales necesarias para hacer valer, o, respectivamente, para oponer se y contradecir" (Eugenio Florian). Sujeto capaz de derechos y

obligaciones a quien se ha reconocido el derecho de desarrollar actividades procesales, de una manera directa e independiente. Es, por lo tanto, el Ministerio Público, como Órgano del Estado, que en el acto de la consignación desarrolla, autónomamente, -- una actividad procesal al perseguir los delitos y llevar al proceso relaciones jurídicas principales, al vigilar porque se impongan las sanciones señaladas por la ley al que quebranta la norma y por que se le condene al pago del resarcimiento del daño causado por el delito. Lo es el acusado como sujeto integrante de la relación, en un doble aspecto en cuanto se opone a las pretensiones del Ministerio Público, y por lo que se refiere a la defensa, sólo tiene el carácter de un órgano auxiliar del inculpado, a quien presta su asistencia técnica, basada en los -- conocimientos que tiene como perito en Derecho" (28).

El tratadista Sergio García Ramírez al referirse al Ministerio Público como parte hace el siguiente comentario: "Si se considera al Ministerio Público como parte en el proceso es menester advertir, sin embargo, ciertas singularidades en tal -- calidad, que le alejan de la fisonomía común. Se trata, en efecto, de parte pública o forzosa, de buena fé o "imparcial" y privilegiada.

Es parte pública el Ministerio Público en cuanto tiene carácter de órgano del Estado, y forzosa, además porque en algu

(28).-- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Quinta - Edición. México, 1971. Págs. 244 y 245.

nos regimenez, como el nuestro, sólo él puede ejercitar la acción penal. Debe intervenir, pues, de modo indispensable, para que exista proceso.

En virtud de su título como parte de buena fé o "imparcial" no debe perseguir invariablemente durante el proceso, -- amén de que, como autoridad averiguadora, no siempre puede ni -- debe ejercitar la acción. Así el artículo 3, fracción VII del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal pone a cargo del Ministerio Público pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda, precepto que entronca con el artículo 2, Fracción II y se ilustra con los artículos 6 y 8, de los que el primero se refiere a los casos en que el delito se sea imputable -- al procesado, exista en favor de éste una excluyente, o se esté en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento. Entendemos que en tales hipótesis deberá el Ministerio Público ejercitar ante los tribunales acción declarativa, no de -- condena, o modificar ésta por aquélla si la situación que lo -- justifique se advierte durante la marcha del proceso judicial. -- Tal criterio ha sustentado la Procuraduría de Justicia del Distrito a partir de 1971. A su vez, el artículo 138 Cf., obliga al Ministerio Público a desistirse en los mismos supuestos a -- que alude en su parte citada el Cdf., y en otros semejantes.

Parte privilegiada es el Ministerio Público en razón -- del estado de ventaja, indudable, en que se encuentra con res-- pecto al inculcado. Esto acontece en situaciones diversas que--



recordaremos: Al Ministerio Público se pueden entregar los expedientes para que los estudie fuera del local del juzgado, pero no a la otra parte (artículo 15 Cdf. y 23 Cf.); el erario público soporta los gastos de diligencias promovidas por el Ministerio Público, no así los de las solicitadas por el inculcado, salvo que el Ministerio Público haga suya esta solicitud (artículo 23 Cdf. y 36 Cf.); en ausencia del juzgador la policía de audiencias se ejercita por el agente del Ministerio Público (artículo 68 Cdf. y 93 Cf.); ciertas resoluciones cuyo éxito reclama sigilo (cateo, aprehensión, providencias precautorias, aseguramiento, etc.,) sólo se notifican al Ministerio Público (artículo 105 Cf.); al promoverse cuestión de competencia, de oficio, por un tribunal, se ordena que resuelva oyendo previamente al Ministerio Público, pero no se dispone que él oiga al inculcado (artículo 431 Cf.), y en General el Ministerio Público tiene en materia de competencias una intervención superior a la del inculcado, lo que ilustra con el artículo 455 Cdf., que prohíbe a los tribunales entablar o sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio Público; determinadas decisiones del Ministerio Público vinculan la suerte del proceso y obligan a sobreseer: desistimiento de la acción y conclusiones no acusatorias (artículo 298 Cf. y 323 Cdf., éste sólo para las inacusatorias); además, las conclusiones del Ministerio Público precisan y limitan la actividad y posibilidad decisoria del juez, lo que no ocurre con las conclusiones de la defensa; la suspensión del procedimiento sólo puede ser pedida por el Ministerio Público (artículos 481 Cdf. y 472 Cf.); el Ministerio Público designa

al tribunal competente, cuando no sean aplicables ni eficaces para decidir acerca de quién debe conocer de los procesos acumulados, ni el criterio de categoría, ni el de antigüedad de las diligencias, ni el de gravedad de los delitos (artículo - 489. y 479 Cf.)" (29).

En nuestra opinión, de todo lo anterior se desprende que, efectivamente, el concepto de parte no debemos tomarlo - del Derecho Procesal Civil, pues en él las partes defienden - intereses de carácter privado y casi siempre son antagónicas - entre sí, mientras que en el proceso penal los intereses son - de carácter público y las partes pueden no estar en antagonis - mo, como en el caso de que el Ministerio Público formule con - clusiones absolutorias. Entonces, no identificando el concep - to de parte desde el punto de vista del Derecho Procesal Ci - vil, sí podemos hablar de parte en el proceso penal.

Consideramos conveniente usar el término parte y no - el de sujetos procesales, que algunos tratadistas proponen, -- porque éste comprende no solo al Ministerio Público y al impu - tado, sino también al Juez; en cambio, en el término parte no se incluye la idea del Juez, desde luego, si tomamos como base el concepto que nos da Eugenio Florián, cuando dice: "Parte es aquel que deduce en el proceso penal o en contra de quien se - deduce una relación de derecho substantivo por cuanto está in - vestido de las facultades procesales necesarias para hacer --

(29).- Curso de Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Méxi - co, 1974. Págs. 206, 207 y 208.

valer, o, respectivamente para oponerse y contradecir".

En el proceso penal solo son partes el Ministerio Público y el inculgado.

El criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación es claro al considerar al Ministerio Público como parte:

"1296 MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.- El Agente del Ministerio Público y el Procurado General de Justicia señalados como responsables, no obraron como autoridades, sino como partes, al desistirse de la acción penal, por lo que contra tal acto que de ellos se reclama, es improcedente el amparo, en términos de las fracciones XVIII del artículo 73, en relación con la fracción I, del artículo 1º de la Ley de Amparo, a contrario sensu, y es operante el sobreseimiento fundado en el artículo 74, fracción III, de la propia Ley. Amparo en revisión 5205/1949. Rossano Trinidad y Coag. Julio 27 de 1950. Mayoría 3 votos.

1a. SALA.- Quinta Epoca, Tomo CV, Pág. 831"

"MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.- El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamada de la averiguación previa, por lo que en este lapso puede violar garantías individuales y procede el Jui--

cio de Amparo en su contra; pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, el primer acto de tal ejercicio, que es la consignación, y todos los demás que realice y que terminan con las conclusiones -- acusatorias, ya no son actos de autoridad sino actos -- de parte dentro de un proceso y no dan lugar al amparo. Amparo directo 1989/56. José Márquez Muñoz. 14 de agosto de 1957.- 5 votos.- Ponente: Agustín Mercado -- Alarcón.

Volúmen II, Segunda Parte, Pág. 97."

Además, debemos admitir que el Ministerio Público es -- parte sui generis, especialísima, que no tiene un interés personal y que su actuación se deriva de la Ley, -- que actúa en interés de la sociedad y que por ser una -- institución de buena fé puede promover en favor del -- imputado, cuando tenga convicción de su inculpabilidad antes de la sentencia.

Es parte acusadora desde el punto de vista del sistema acusatorio que nos rige y que normalmente tiende a hacer valer y llevar a cabo la pretensión punitiva, fundamentando su actuación de acuerdo con los lineamientos marcados por la Ley Procesal.

El inculpado es parte, como sujeto en contra de quien se endereza la acusación, en cuanto se opone a las pretensiones

del Ministerio Público.

El sistema que han adoptado nuestras leyes es el de tipo acusatorio, consecuentemente es el Ministerio Público - quien a través del ejercicio de la acción penal provoca de - los órganos jurisdiccionales las resoluciones correspondientes a los casos concretos; esto origina a su vez, los actos de defensa a cargo del acusado y su defensor.

a) EL ORGANO DE LA ACUSACION.

En nuestro Derecho Mexicano, el Ministerio Público es el órgano encargado de los actos de acusación, representa en sus atribuciones el interés general; dicho interés origina ríamente corresponde a la sociedad, y al instruirse el Estado, queda delegado en él a fin de proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad.

El Proceso Penal en nuestro país es de tipo acusatorio, es decir, es un órgano del Estado el titular de la acción penal, atendiendo al contenido del artículo 21 Constitucional (que concentra exclusivamente en los órganos jurisdiccionales la facultad de aplicar el derecho y en el Ministerio Público - la persecución de los delitos), resultando así, que si esta - no se ejercita, no es posible hablar de la existencia de un - proceso.

En la relación procesal, el Ministerio Público parti

cipa con el carácter de parte, sosteniendo los actos de acusación, únicamente cuando el caso lo amerite, o sea, debe acusar cuando tenga elementos para ello a fin de no lesionar los intereses legalmente protegidos.

El órgano de la acusación al ejercitar la acción penal debe atender al principio de legalidad, es decir, que sólo puede ejercitarse aquella siempre que se encuentren satisfechas las condiciones legales mínimas o presupuestos generales y cualquiera que sea la persona contra quien se intente. Este principio presta mayores garantías a la sociedad, pues el Ministerio Público se encuentra subordinado a la ley misma.

En México no impera el principio de oportunidad, en el cual domina un criterio de conveniencia, es decir, atendiendo a este principio la acción no debe ejercitarse cuando así convenga a los intereses del Estado; el ejercicio de la acción penal resulta potestativo.

Como titular del interés social, debemos reputar al Ministerio Público como órgano o institución de buena fé, pues la sociedad está interesada tanto en que se castigue a los responsables de un delito como en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la pena, sea por que prescribió la acción penal, porque se comprobó que el inculpado no tuvo participación en los hechos, porque el proceder imputado no es típico, etc. En suma, porque legalmente no es acreedor a

consecuencia condenatoria fijada en la Ley. Así mismo, debe ser implacable en la persecución de los infractores y procurar la -- reparación del derecho violado, pero oportunamente debe interve-- nir para hacer cesar los actos que lesionen los derechos insti-- tuídos.

Nuestra Constitución Federal instituye al Ministerio Pú-- blico y le fija su atribución esencial (artículo 21); su estruc-- tura, organización y actividades se señalan en el artículo 102 - Constitucional y en las Leyes Orgánicas respectivas. En nuestro Estado, tiene su fundamento en los artículos 78 y 79 de la Cons-- titución Política Local. Como consecuencia, existe el Ministe-- rio Federal, el Ministerio Público del Distrito Federal, el Mi-- nisterio Público Militar, y el Ministerio Público del Fuero Co-- mún.

Guillermo Colín Sánchez, dice: "En relación con el fun-- cionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y - de la ley se desprenden los siguientes principios esenciales que lo caracterizan; es: a) jerárquico; b) indivisible; c) indepen-- diente; d) e irrecusable.

a) Jerarquía.- El Ministerio Público está organizado - jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones - del mismo.

Las personas que lo integran no son mas que una prolon-

gación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

b) Indivisibilidad.- Esto es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que, - aun cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola institución, y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

c) Independencia.- La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, - no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones si para ello - hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro país y las características que le singularizan; de tal manera que, concretamente, la función corresponde al Ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener ingerencia ninguno de los otros en su actuación.

d) Irrecusabilidad.- El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 12 y 14 de las Leyes Orgánicas del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales y del Federal".



Más adelante el citado tratadista manifiesta: "El texto constitucional en los artículos 21, 73<sup>a</sup> 102, 103, y 124, establece las facultades específicas del Ministerio Público e indica en quién debe residir, pero no lo organiza; de tal manera que para tener conocimiento de ello es necesario acudir al contenido de preceptos legales secundarios. El Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, el del Fuero Federal y el de las Entidades Federativas, se organiza de acuerdo con los lineamientos de la Ley Orgánica respectiva.

En el texto de las mismas se establecen: sus facultades y obligaciones, personal que lo integra, distribución de éste y algunos otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones legales" (30).

Por nuestra parte, consideramos que además de los principios a que se refiere el tratadista Colín Sánchez, caracterizan al Ministerio Público los siguientes:

a) Su imprescindibilidad: En virtud de que sin la intervención del Ministerio Público, ningún órgano jurisdiccional puede actuar. Su falta de participación nulifica cualquier resolución judicial.

b) Su unidad: Aún cuando sus representantes o agentes sean diferentes, su personalidad y representación es única.

(30).- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Tercera Edición. México, 1974. Págs. 109 y 111.

e) Su irresponsabilidad: Los individuos que persiguen en el proceso no tienen ningún derecho que ejercitar en su contra, aun cuando éstos sean absueltos.

d) Su buena fé: Debe encaminar su interés a que se imparta justicia.

Juan José González Bustamante, expresa: "...Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio Público quedó subsancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases: a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público; b) De conformidad con el Pacto Federal, todos los estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público; c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público; d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, y debe estar bajo control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa-

facultada por la ley, puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público; e) Los jueces de lo criminal -- pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias; f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o como querellantes. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente. En materia Federal, el Ministerio Público es el -- Consejo Jurídico del Ejecutivo, y es además el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales y el -- Jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos; también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en los casos de los menores e incapacitados. Deja de ser la figura decorativa a que se refería la exposición de motivos de la Primera Jefatura y su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal; tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia. -- En el período de averiguación previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. Interviene también en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta.

El Ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y -- control: el Procurador de Justicia. Debe intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, solicitar las órdenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar porque los procesos penales sigan su marcha normal" (31).

Siendo una institución federal, los Estados de la Federación están obligados a establecerla. Así, en nuestra Entidad, su funcionamiento se rige por el artículo 21 de la Constitución Federal, por la Constitución Local, por la Ley Orgánica del Ministerio Público y por las Circulares que dicta el Procurador.

Dice el artículo 79 de la Constitución Política de Guerrero: "El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, un Sub-Procurador y los Agentes que determine su Ley Orgánica. El Procurador sera el Jefe de la Institución..."

#### b) EL ORGANO DE LA DEFENSA.

Hemos dicho que entre las partes figura el inculgado, -- es decir, aquel contra el que se dirige la pretensión punitiva.

(31).- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Quinta Edición. México 1971. Págs. 77 y 78.

Además de ser sujeto de la relación material, es un sujeto de la acción, de donde le resulta su carácter de parte.

Como órgano auxiliar del inculcado encontramos a la instrucción de la defensa, misma que le presta su asistencia técnica y lo dirige basándose en los conocimientos que tiene las normas de derecho que regulan nuestra vida social.

El maestro Juan José González Bustamante dice: - "La institución de la defensa representa en el procedimiento penal moderno una función de altísimo interés, sea que se le considere como un órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica a las partes, o como la persona que, a cambio de retribución, pone los conocimientos profesionales que posee al servicio del inculcado..."

Más adelante manifiesta: "Las leyes mexicanas con sagran el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita, y en materia común federal y militar, existen organismos de peritos en derecho, defensores de oficio, para la atención técnica de quienes no estén en condiciones de expresar los servicios de un abogado defensor..." (32).

Actualmente podemos considerar el derecho de defensa como signo inconfundible del sistema procesal acusatorio y como una de las grandes conquistas en el orden jurídico procesal.

(32).- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971. Págs. 86 y 93.

En nuestro régimen, al cometerse un delito surge la pretensión punitiva y como consecuencia nace el derecho de defensa, lográndose así un equilibrio, gracias al ordenamiento jurídico que nos rige, mismo que impide arbitrariedades y cualquier tendencia a destruir los derechos individuales.

El defensor representa a la institución de la -- defensa, obra por cuenta propia y siempre en interés de su de fensor.

La Constitución General de la República consagra -- la defensa como una garantía que implica, consecuentemente, -- una obligación para el juez y un deber para el defensor.

Así, la fracción IX del artículo 20 Constitucional, al referirse a las garantías del acusado indica: "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, se-- gún su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que que a los que le convengan. Si el acusado no quiere nom-- brar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al ren-- dir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de ofi-- cio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente-- en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacer-- lo comparecer cuantas veces se necesite;..."

#### IV.- IAS CONCLUSIONES DE LA PARTE ACUSADORA.

##### 1.- SU CONCEPTO.

Antes de que tenga verificativo la audiencia de alegatos y una vez que se declaró cerrada la instrucción, basándose en los datos obtenidos, las partes del proceso determinan su posición, el Ministerio Público precisa su acusación y el inculpa-do su defensa, realizándose así los actos denominados "conclusio-nes".

El artículo 10. de la Ley Orgánica del Ministerio Pú-  
blico dice:

"Son funciones del Ministerio Público:

Fracción III.- "...y formular oportunamente las con-  
clusiones que procedan, solicitando a los Tribunales,  
en su caso, la imposición de las penas correspondien-  
tes, a los infractores penalmente responsables".

En las conclusiones se fija, en una forma concreta, la  
postura de las partes, lo que les servirá de base en la audiencia  
final.

Desde un punto de vista gramatical, conclusión viene -  
del verbo concluir, que significa terminar, acabar, es decir lle-  
gar a determinado resultado o solución.

Desde un punto de vista jurídico, Javier Piña Palacios las define como "el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y, sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse" (1).

Borja Osorno encuentra las conclusiones como actos esenciales del período del juicio y las define diciendo: "...por conclusiones debe entenderse el acto por medio del cual las partes analizan, y sirviéndose de los elementos probatorios que aparecen en el proceso, fijan sus respectivas situaciones en relación con el debate que va a plantearse" (2).

GUILLERMO COLIN SANCHEZ expresa: "Desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso" (3).

Estamos de acuerdo con la definición del maestro Colín Sánchez, porque efectivamente no se debe singularizar y hablar de acto, sino de actos que llevan a cabo las partes (M. P.-

(1).- Cita de González Bustamante, en su obra Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971. Pág. 216.

(2).- Guillermo Borja Osorno. Derecho Procesal Penal. Editorial Cajica, S. A. Puebla, Pue. México, 1969. Pág. 483.

(3).- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Tercera Edición Porrúa. México, 1974. Pág. 433.



y defensa), los cuales están encaminados a precisar los hechos y relacionarlos con el proceso, estableciendo el nexo causal - entre la conducta y el resultado, para que sean el tema respecto del que trate la audiencia de alegatos, o den lugar al sobresimiento de la causa.

El Licenciado Rafael Pérez Palma, nos ilustra expresando que: "El Ministerio Público realiza su función acusadora de dos maneras y en dos momentos procesales distintos: -- una, la inicial, al ejercitar la acción penal y consignar al detenido a la autoridad judicial, apoyado en las presunciones que derivan de la averiguación previa practicada por él mismo y en la que no hace sino una clasificación provisional de los hechos delictuosos; y otra, la definitiva, al formular conclusiones, fundado en las pruebas recibidas durante la instrucción y en las que hace la clasificación definitiva de los hechos materiales proceso" (4).

Estimamos que en las conclusiones se van a fijar -- las posiciones jurídicas de las partes y sus pedimentos se deben basar en las actuaciones del procedimiento, de averiguación previa e instrucción, y en su caso, justificar el porqué solicitan la pena o la exculpación, sea por no existir suficientes -- elementos que acrediten la responsabilidad, o sea que opere al-

(4).- Guía de Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Cárdenas editor y distribuidor. México, 1975. Pág. 312.

guna excluyente de incriminación en favor del procesado; si se hiciera de otro modo, la acusación concreta del Ministerio Público carecería de apoyo totalmente; por su parte, la defensa toma en cuenta primeramente para fijar su posición, lo que pide el Ministerio Público, así como las pruebas existentes para dar mayor solidez a su petición; si no se hace así, pretender la exculpación o la disminución de la pena es inútil.

El tratadista Carlos Franco Sodi, al abordar el tema que nos ocupa, manifiesta: "Las conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la Ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuáles son las razones de hecho y derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa" (5).

¿En qué tiempo deben presentarse las conclusiones?

De acuerdo con la legislación procesal penal de nuestra Entidad Federativa, las conclusiones se formularán primero por el Ministerio Público y después por la defensa, una vez que el órgano jurisdiccional declara cerrada la instrucción. El artículo 315 del Código de Procedimientos Penales ordena: --

(5).- Carlos Franco Sodi. El Procedimiento Penal Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1946. Pág. 289.

"Transcurridos o renunciados los plazos a que se refier el -- artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la -- vista del Ministerio Público y de la defensa, sucesivamente, -- para que, en el término improrrogable de tres días por cada -- uno, formulen sus conclusiones. Si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más al término señalado" (6).

## 2.- REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO.

Tomando en consideración su forma, y aún cuando -- nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no lo diga, en nuestro concepto deben formularse por escrito, ya que sirven de antecedentes a las conclusiones de la defensa, quien debe conocerlas para fundar las suyas; además, -- realizadas las conclusiones por escrito y en forma meditada -- resultan técnicamente mejor elaboradas; así mismo, deben señalar el proceso a que se refieren, el órgano jurisdiccional a -- quien se dirigen, nombre del procesado, la fecha, y la firma -- del Agente del Ministerio Público que las presenta.

(6).- Código Penal y de Procedimientos Penales para el D. F. Editorial Porrúa, S. A. 1980. Pág. 68.

Observa el Licenciado Rafael Pérez Palma que "el pliego acusatorio del Ministerio Público, aún cuando la ley no lo di-ga expresamente, habrá de quedar redactado de manera que contenga: 1.- Un resumen de los hechos, limitado al punto de vista de la ac-cusación; 2.- Consideraciones sobre la comprobación del cuerpo de-l delito; 3.- Consideraciones sobre la responsabilidad penal en que hubiere incurrido el acusado, incluyendo las circunstancias mo-dificativas, calificativas o agravantes de la penalidad; y 4.- Consideraciones sobre el pago a la reparación del daño, para con-cluir pidiendo: a) con fundamento en las disposiciones aplica-bles, la imposición de las sanciones que establezca la ley, y b) la condena al pago de la reparación del daño" (7).

Refiriéndose a la forma de las conclusiones, Julio Acero hace el siguiente comentario: "Las conclusiones se asientan por escrito y suelen comenzar con una exposición de los hechos co-ntenidos en el proceso, seguida de las apreciaciones jurídicas re-spectivas y terminando como parte esencial con las promociones finales de acusación o no acusación contra los reos o con una pe-tición de diligencias para mejor información" (8).

Si bien las conclusiones de la defensa no están sujetas a ninguna regla especial y sólo se ordena que sean por escrito, al referirse a las conclusiones del Ministerio Público, nuestro co-

- (7).- Guía de Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Cárdenas editor y distribuidor. México, 1975. Pág. 313.
- (8).- Julio Acero. Procedimiento Penal. Sexta Edición. Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, Pue. México, 1968. Pág. 156.

Ordenamiento Procesal Penal, en su artículo 316 dice: "El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellas surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas" (9).

Analizando el artículo anterior, desprendemos los siguientes requisitos:

a) Hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes. Esto significa que el Ministerio Público debe describir en forma breve y ordenada los datos que dieron forma (o no) al delito y sus circunstancias especiales; así mismo, los hechos que se refieren a la responsabilidad (o irresponsabilidad en su caso) del procesado y, en general, todos los que se relacionen con el delito.

b) Propondrá cuestiones de derecho que surjan, citando leyes, ejecutorias, o doctrinas aplicables. Aquí el Ministerio Público debe hacer mención de las normas, señalar las leyes-conducentes aplicables que se refieren a la tipificación del delito, a la fijación de la responsabilidad (o irresponsabilidad en su caso) y al valor de las pruebas con que se acredite la existencia de los hechos; así también deben citarse ejecutorias, es decir, la interpretación que de las leyes realiza la Suprema-

(9).- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -México, 1974. Editorial Porrúa, S.A. 1978. -- Pág. 68.

Corte de Justicia, y las doctrinas aplicables al caso o interpretaciones que hacen los profesionales del derecho.

c) Terminará su pedimento en proposiciones concretas. Es decir, que el Ministerio Público al terminar de redactar las conclusiones debe pedir la aplicación de la ley penal, no en forma vaga o abstracta, sino por el contrario en forma concreta, o sea, precisando con exactitud los puntos esenciales, especificando si el hecho delictivo está demostrando o no lo está, si el procesado es responsable o no lo es, y los artículos de la Constitución, del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, etc., que sirven de apoyo o fundamento.

### 3.- SU CLASIFICACION.

Las conclusiones del Ministerio Público en nuestra Entidad, conforme a los artículos 291, 292 al 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal pueden ser:

- a) Provisionales y definitivas.
- b) Acusatorias; contrarias a las constancias procesales; y no acusatorias.

Por ajustarse a la legislación procesal penal de nuestro Estado, aceptamos lo que manifiesta acertadamente el tratadista Guillermo Colín Sánchez, respecto a la clasificación de las conclusiones del Ministerio Público. Este autor -

dice, entre otras cosas: "Son provisionales hasta en tanto el juez no pronuncie un auto considerándolas con carácter definitivo, independientemente de que sean acusatorias o inacusatorias.

Las conclusiones son definitivas cuando, al ser estimadas así por el órgano jurisdiccional, ya no pueden ser modificada, "sino por causas supervenientes y en beneficio -- del acusado" (Art. 296 del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito y Territorios Federales). Las conclusiones -- acusatorias son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño -- y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto.

Las conclusiones inacusatorias son la exposición -- fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los elementos -- instructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la -- no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea -- porque el delito no haya existido, o, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque se dé en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas -- en el capítulo IV, título I, Libro Primero del Código Penal --

para el Distrito y Territorios Federales, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido -- (art. 6o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales)" (10).

Más adelante el citado tratadista opina: "A nuestro juicio, existe contradicción entre las conclusiones y las constancias procesales cuando el Ministerio Público omite hechos o pruebas que obran en el expediente, y falsea o solicita cuestiones notoriamente antagónicas con aquellos;..." (11).

En síntesis, diremos que las conclusiones del Ministerio Público son:

1.- Definitivas.- Cuano ya no se pueden modificar, salvo lo dispuesto en la primera parte del artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor.

2.- Provisionales.- Cuando una vez presentadas pueden sufrir modificaciones; como en el caso de conclusiones inacusatorias o contrarías a las constancias procesales que se remitan al Procurador y éste las modifique. Mientras no las considere el Juez como definitivas, no se podrán dar a conocer a la defensa para que formule las suyas.

(10).- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. Págs. 437 y 438.

(11).- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. Pág. 439.



3.- Contrarias a las constancias procesales.- Cuando, como su nombre lo indica, no son congruentes con los elementos, datos o hechos que aparecen en la instrucción.

4.- Acusatorias.- Cuando su pedimento lo formula señalando delitos, grado de responsabilidad y las sanciones aplicables al procesado.

5.- No acusatorias.- Cuando en su pedimento, en forma debidamente justificada se abstiene de acusar.

#### 4.- SUS CONSECUENCIAS.

Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público al ser examinadas por el órgano jurisdiccional pueden resultar contrarias a las constancias procesales. En éste caso, el juez deberá dictar un auto ordenado se remitan dichas conclusiones, con el expediente respectivo, al Procurador de Justicia, y al mismo tiempo, le hará saber en qué consiste la contradicción, a fin de que dicho funcionario las modifique o las confirme. (Art. 294 C.P.P.D.F.).

Sin embargo, la L.O.M.P.D.F. en vigor, al referirse a las atribuciones del Procurador General de Justicia para el D. F., en su artículo 19, Fracción XII, únicamente lo autoriza para resolver en definitiva respecto de conclusiones inacusatorias y para nada hace alusión a las contrarias a las ---

constancias procesales. Así mismo, el artículo 21 de la citada ley, señala como atribución de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Procuraduría, emitir su opinión "sobre formulación de conclusiones inacusatorias", pero guarda silencio sobre las mencionadas con anterioridad.

Las conclusiones inacusatorias producen las mismas consecuencias que las contrarias a las constancias procesales, es decir, el juez en este caso también estará obligado a remitir las conclusiones con el expediente al Procurador de Justicia, para que éste las modifique o las confirme (Art. 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Cuando las conclusiones del Ministerio Público son acusatorias y no son contrarias a las constancias procesales, el juez está obligado a dictar un auto considerándolas como definitivas, y sólo se podrán modificar por causas supervenientes y en beneficio del acusado. (Art. 293 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Las conclusiones van a fijar los hechos sobre los que versará la audiencia final. También dan lugar a que se ordene dar vista a la defensa, para que pueda formular las suyas en el término legal.

Si las conclusiones del Procurador son de no acusación, viene el sobreseimiento de la causa, ordenándose la inmediata libertad del procesado. El auto que se dicte origina las mismas consecuencias de una sentencia absolutoria (una vez ejecutoriada adquiere el valor de cosa juzgada).

## CONCLUSIONES

PRIMERA. ROTUNDA Y DECIDIDAMENTE DEBE ESTABLECERSE QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO PUEDE DESISTIRSE DE LA ACCION PENAL; pues esto es contrario a la naturaleza de la acción y del proceso, y a la letra y al espíritu de la Constitución. El Ministerio Público - no tiene ninguna facultad -ni constitucional ni doctrinaria-, - para decidir sobre el delito y la responsabilidad, y debe en todo caso motivar una decisión jurisdiccional, el juez -el más alto sujeto procesal-, al que corresponde en forma exclusiva la facultad decisoria, como función de soberanía del Poder Judicial de la Nación, función que no tiene, que no debe ni puede tener el Ministerio Público.

SEGUNDA. ES DE CONDENARSE EL SISTEMA QUE EXISTE EN NUESTRA LEGISLACION, RESPECTO A LA REPARACION DEL DAÑO, QUE HA SIDO ELEVADA A LA CATEGORIA DE PENA PUBLICA, sistema experimentado y ya derogado en Italia, volviendo a la institución de la parte civil.

El legislador mexicano, en su afán de evitar una enconada intervención de los ofendidos, por medio de la parte civil en el proceso, que tiene un carácter esencialmente público, cayó en el error igual y contrario de anular casi en lo absoluto su intervención, desconociendo lo justo y profundamente humano del interés que tiene el ofendido como sujeto procesal y parte substancial en el proceso como fenómeno jurídico, arrebatando así del-

patrimonio de la víctima un derecho vital que está garantizado constitucionalmente entre los derechos del hombre: la propiedad. El carácter público del proceso y la necesidad de atenuar, suavizar o atemperar la intervención negativa e iracunda de los -- ofendidos, con todas sus bajas pasiones, dentro de la relación procesal, ciertamente incita para quererle dar una activa intervención --desinteresada siempre--, del Ministerio Público, en el capítulo de la reparación del daño.

TERCERA.- En nuestro medio no hay más control de las funciones del Ministerio Público, que el interno de la Institución, que se ejerce por el Procurador respectivo sobre las actividades de sus agentes. La Suprema Corte se ha negado sistemáticamente, -- hasta la fecha a ejercitar su unidad jurisdiccional sobre actos del Ministerio Público, cuando viola garantías individuales, y no ampara a las víctimas por el indebido desistimiento de la -- acción, porque estima que equivaldría a invadir funciones que -- sin fundamento cree que constitucionalmente se han establecido en favor del Ministerio Público, obligándolo así la Corte a acusar en contra de su voluntad.

CUARTA. Conclusiones: que el Ministerio Público tiene una importancia trascendental en las modernas instituciones jurídicas, sobre todo como representante de los incapaces y desvalidos en función de asistencia social que se le atribuye, pues no es tan sólo órgano de la acción penal. La alta función social-

del Ministerio Público se advierte cuando procede por "via de acción". Pero en el desarrollo evolutivo de su actividad no es parte substantiva; nunca procede por interés propio, ni está interesado en la suerte que corran sus peticiones, y no se haya siempre en oposición con el procesado. Es parte limitada "sui generis", parte pública con interés social y procede como órgano requiriente para definir la relación jurídica-penal como un órgano del juicio.

#### OPINION DEL SUSTENTANTE:

Moralización del personal del Ministerio Público para la mejor impartición de la justicia también debe hacerse una-selección de personal con el fin de que la institución del Ministerio Público tenga un personal capacitado y de una alta moral para mejorar la imagen del personal actual del Ministerio Público, debe aplicarse con rigor LA LEY DE RESPONSABILIDADES AL PERSONAL CORRUPTO DEL MINISTERIO PUBLICO que por negligencia o descuido haga una aplicación errónea de las leyes.

Elevar a la categoría de rama constitucional dentro del artículo 21 del mismo Ordenamiento la obligación que el Ministerio Público debe vigilar que se efectue el pago de la reparación del daño a las víctimas del delito durante la secuela procesal. Debe establecerse dentro de la Ley Organica del Ministerio Público la obligación a los auxiliares y revisores de la Procuraduría que deben impartir seminarios al personal del Ministerio Público para capacitarlos para que la forma de

impartición de la justicia sea pronta y expedita. Debe establecerse dentro de la Ley Organica del Ministerio Público la obligación de los Ministerio Públicos Adscritos darles mayor atención e intervención durante el proceso penal a las victimas del delito. El desistimiento de la acción penal deberá ser revisado y aprobado por el C. Procurador con ayuda de sus auxiliares para que opere dentro del proceso penal.

## B I B L I O G R A F I A .

- Acero Julio.- PROCEDIMIENTO PENAL.- Sexta edición.- Editorial José M. Cajica Jr., S. A.- Puebla.- México, 1968.
- Acero Julio.- PROCEDIMIENTO PENAL.- Quinta edición.- Editorial Cajica, S. A.- Puebla, Pue. México, 1961.
- Arilla Bas Fernando.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.- Sexta edición. Editores Mexicanos Unidos, S. A.- México, 1976.
- Becerra Bautista José.- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.- Tercera edición. Editorial Porrúa, S. A.- México, 1980.
- Biblioteca de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Borja Osorno Guillermo.- DERECHO PROCESAL PENAL.- Editorial -- José M. Cajica Jr., S. A.- Puebla, Pue.- México, 1969.
- Castro Juventino V.- EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.- Primera edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1976.
- Claria Olmedo Jorge A.- TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL.- Tomo 1.- Buenos Aires, 1960.
- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.- 1880.
- Colin Sánchez Guillermo.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Tercera edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1974.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- De 5 de febrero de 1917.

Díaz de León Marco Antonio.- LA ACCION PENAL.- México, 1974.

Florián Eugenio.- ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL.- Traducción española de E.Erieto Castro.- Editorial Bosch 1934.

Franco Sodi Carlos.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.- Tercera edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1946.

García Ramírez Sergio.- CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL.- Primera edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1974

González Bustamante Juan José.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL-PENAL MEXICANO.- Quinta edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1971.

González Blanco Alberto.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.- Primera edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, - 1975.

Jofre Tomás.- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS (Civil y Penal).- Quinta edición.- Tomo II.- Buenos Aires, 1941.

Ley No. 61.- De 24 de octubre de 1908.

Ley No. 57.- del Ministerio Público.- De 20 de diciembre de 1920.

Ley No. 18 Orgánica del Ministerio Público.- De 2 de septiembre de 1975.

Ley de la Procuraduría General de la República.- De 30 de diciembre de 1974.



Pérez Palma Rafael.- GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL.- Primera edi  
ción.- Gárdenas editor y distribuidor.- México, 1975.

Rivera Silva Manuel.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.- Sexta edición.- -  
Editorial Porrúa, S. A.- México, 1973.

Rocco Ugo.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- Traducción del Lic. Felipe-  
de J. Tena.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1930.